

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes

continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta núm. 121 de 1.º Mayo.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NUM 13

EXPOSICION

SEÑOR: La imprescindible necesidad de unificar la acción del Gobierno en cuanto se relaciona con los complejos y graves problemas que lleva consigo el desenvolvimiento de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, dio lugar á la creación, por Real decreto de 3 de Septiembre de 1918, del Ministerio de Abastecimientos, al que pasaron todas las funciones que, relacionadas con la indicada finalidad, estaban encomendadas á los demás departamentos ministeriales, obteniéndose así la debida unidad de procedimiento, tan indispensable para la natural eficacia de la ley en cuestión.

Pero entre los organismos que funcionan adscritos á este Ministerio figuran el Comité del Tráfico Marítimo, la Junta de Revisión para hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportación de los materiales de construcción y fijar los que actualmente les correspondan, y el Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas, cuyas presidencias, respondiendo á las fechas y circunstancias en que se instruyeron, se asignaron al Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por lo que se refiere á las dos primeras, y al Director general de Agricultura, por lo que afecta al último de dichos Centros.

Y aunque es un hecho indiscutible que los precitados funcionarios desempeñaron su cometido con la laboriosidad, celo é inteligencia verdaderamente plausibles, sin embargo, la práctica ha venido demostrando la conveniencia de que al frente de los organismos de que se trata se halle persona, como es la que ocupe la Subsecretaría de este Ministerio, que por su inmediata convivencia administrativa con el Ministro del ramo, conozca en todo momento su pensamiento y la situación especial de cuantos asuntos se relacionen con las cuestiones que se debatan, y pueda rápidamente adoptar los medios más adecuados de resolverlas, sin entorpecer el plan general de abastos, y consiguiendo á la vez, de este modo, los indispensables términos de armonía que hay que procurar establecer siempre entre los intereses de la industria y del consumidor.

A tal fin obedece, Señor, el proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid á 28 de Abril de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Maestre.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La presidencia del Comité del Tráfico Marítimo; la de la Junta Revisora y de tasa de materiales de construcción, y la del Comité especial para regular la importación y distribución de los abonos agrícolas, cuyos organismos se crearon, respectivamente, por Reales decretos de 16 de Octubre de 1917 y 5 de Febrero de 1918, y orden de 20 de Abril de 1918, quedarán desde esta fecha á cargo del Subsecretario de Abastecimientos; y

Artículo 2.º Se faculta al Ministro del ramo para establecer en el modo y forma de funcionar los organismos en cuestión cuantas modificaciones estime convenientes para el mejor servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, José Maestre.

(«Gaceta» núm. 119 de 29 de Abril)

REAL ORDEN NUMERO 93

Al ser autorizada la exportación del aceite de oliva se estableció un régimen de constitución de depó-

sitos, con el fin de atender á las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas para su venta al precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas á garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia mercantil, tales como la intervención notarial y la facultad de la Comisaría general de Abastecimiento de aceite de aceptarlos ó no, según que su situación pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no pudo atenderse desde el primer momento á prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que debían adoptarse disposiciones merced á las cuales la obligación, quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situación se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa á la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede; no es menos exacto que á veces, por dificultades materiales ó por otras razones se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando á éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitución de depósitos del 50 por 100 de la cantidad de aceite de oliva cuya exportación se solicite serán siempre de presencia y hará en las mismas el fedatario la manifestación concluyente de haber visto el depósito, describiendo su situación y las circunstancias que en cada caso concurren y que puedan contribuir á la más clara determinación del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 2.º La situación de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estación de ferrocarril de línea general y no se hallen á más dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el

acta notarial la obligación de situar el aceite sobre vagón de aquella cuando se les requiera para entregarlo á los adjudicatarios. Esta obligación será ó no aceptada por la Comisaría según que estime ó no suficientemente garantizada su efectividad.

Artículo 3.º Si transcurriesen sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, ó si una vez adjudicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaría podrá sustituir la obligación contraída, por otra que contraerá el depositante, el acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se les reclamare una cantidad de aceite igual á las del depósito que se cancele; siendo facultad de aquella determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposición de penalidades en el de incumplimiento.

D: Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento inmediato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1919.—Maestre.—Iustrísimo señor Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 de Abril.)

REAL ORDEN NUM. 94

Imo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en suplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país interin no se llega á la apacida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia á la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que á ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaran que se volviera á la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debe ser tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de al-

guna localidad exigiera su restablecimiento, no puede acordarse rápidamente, una vez obtenida la información adecuada en cada caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los respectivos *Boletines Oficiales* de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo, y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo a las prevenciones del pre citado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones a que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera, que debido a las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas, se dejan, elevarán la correspondiente propuesta a este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1919.—*Maestre*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 121 de 1.º Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 942.

NEGOCIADO DE SANIDAD

Secretaría—Circular.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911, y a propuesta de la Junta provincial de Sanidad, previo el oportuno concurso, he acordado con esta fecha nombrar en propiedad Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Caravaca, a D. Dionisio López Sánchez, Licenciado en dicha facultad y con ejercicio y residencia en la misma ciudad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y público en general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 8 de Noviembre de 1916.

Murcia 30 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

Número 939.

SINDICATO DE FABRICANTES DE HARINAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los Delegados nombrados para la compra de trigos con destino al Sindicato de fabricantes de harinas de Murcia.

Provincia de Jaén.

Sres. D. Francisco Bedmar y Hermano.—Los propios, Quesada, Larva, Huesa-Alicún, Cabra de Santo Cristo y Huelma.
D. Joaquín Gisbert.—Baza, Torreblaspedrú, Begijar, Garcier, Jimena, Jodar y Ubeda.

Antonio Sánchez Sánchez.—Alcalá La Real, Frailes y Alcaudete.

Angel Navarro.—Andújar, Martolejo, Menjibar y Vilches.

José Antonio Buitrago.—Arjona, Arjonilla, Porcuna, Higuera de Arjona, Villanueva de la Reina y Caradilla.

Provincia de Córdoba.

Sres. Rodríguez Hermanos.—Córdoba.

D. Tomás Ponce.—Torres Cabrera, Fernán-Núñez, Aguilar, Montilla, Montemayor, Hornachuelos, Posadas, Almodóvar del Río, Palma del Río, La Carlota y La Rambla.

Juan Dionisio Montilla.—Valenzuela, Castro del Río y Villa del Río.

Miguel Huertes y Compañía.—Cañete, Bujalance, Adamuz y Montoro.

Francisco Gavilán Muñoz.—El Carpio, Villafranca y Pedro Abad.

Rufino de los Ríos é Hijos.—Loque, Baena, Cabra, Doña Mencía, Zuado, Lucena y Rute.

Provincia de Granada.

Sres. Abril y García.—Granada, Albolote, Calicás, Difontes, Iznalloz, Piñar, Bogarra y Morada.

D. Agustín Carratero.—Guadix, La Calahorra, Huenijar, Huelaga y Darro.

Gumersindo Casas.—Benalúa, Fonlar, Hernán Valle y Conetas.

Ramón Carpio Gavilán.—Baza, Caniles, Hijite, Zujar, Freila, Baul, Cor y Gorafe Benamauel y Cullas de Baza.

Rafael Piñar.—Piños Puente, Santa Fé, Illora, Tocón, Montefrío, Huertor, Tajar y Loja.

Antonio Espinola.—Alamedilla, Pedro Martínez, Torre Caleña, Guardahortura y Montejicar.

Lope López.—Puebla de Don Fadrique, Huéscar, Orca, Almacile, La Toscana, Casrill y Galera.

Murcia 16 de Abril de 1919.—Por el Sindicato Harinero, José Hernández Mora.

Número 900.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Rectificación

Registro núm 19.573.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Sánchez García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 de Marzo último, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *La Centza*, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y en el paraje y sitio conocido por Cerro de los Colorados en la Pedanía de Salmerón, en terreno montuoso de la propiedad de D. José López y otros; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de 15 del citado mes, publicado en el *Boletín Oficial* del día 28 del mismo; y que por otro decreto de fecha de hoy, le ha sido admitida la rectificación de la designación, salvo mejor derecho, en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mismo designado ó sea el más alto del referido Cerro de los Colorados; y desde él se medirán al N. verdadero 50 metros y se fijará la 1.ª estac.; 1.ª a 2.ª O. 50; 2.ª a 3.ª N. 300; 3.ª a 4.ª O. 100; 4.ª a 5.ª N. 100; 5.ª a 6.ª O. 300; 6.ª a 7.ª S. 100; 7.ª a 8.ª O. 100; 8.ª a 9.ª S. 600; 9.ª a 10.ª E. 1.500; 10.ª a 11.ª N. 100; 11.ª a 12.ª O. 100; 12.ª a 13.ª N. 100; 13.ª a 14.ª O. 100; 14.ª a 15.ª N. 100, y 15.ª a 1.ª O. 750 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Abril de 1919.—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 922.

Requisitoria

Don Guillermo Colmenares y Ortiz, Capitán de Corbeta de la Armada, Juez instructor de la causa que se instruye contra José Lorca Blázquez y Diego García Flores, por viajar sin el correspondiente billete en el vapor Auxias March.

Hago saber: Que por providencia dictada en la misma he acordado la comparecencia del procesado José Lorca Blázquez, de diez y nueve años, vecino de La Unión, de oficio minero y cuyas señas se ignoran y el que se halla en ignorado paradero.

Y á fin de que pueda tener efecto su presentación, se publica esta requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al individuo que se dijo mencionado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado sito en la Ayudantía de Marina de este Distrito; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y perjuicios á que haya lugar, rogando á las Autoridades tanto civiles como militares que de tener conocimiento del paradero del citado individuo procedan á su detención, y lo conduzcan custodiado á mi disposición.

Castellón 24 de Abril de 1919.—Por mandato del Sr. Juez El Secretario, Alfonso Pérez.

Número 506.

Requisitoria

Pascual Rubert Vicente, hijo de Pedro y Vicenta, natural de Castellón de la Plana, de estado soltero, de treinta y siete años de edad, profesión zapatero, cuyas señas personales son: Estatura 1.661 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire natural, producción

valenciana, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Cartagena y procesado por desertión y hurto, comparecerá dentro de treinta días, en Lérida, ante el Juez instructor Capitán del Regimiento de Infantería de Navarra número 25, D. Manuel Coll Batlle, de guarnición en Lérida; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.

Lérida 27 de Marzo de 1919.—El Capitán Juez instructor, Manuel Coll.

Número 923

Requisitoria

Romero Hernández José, hijo de Pedro y de María, natural de Librilla, provincia de Murcia, vecindado en Librilla (Murcia) del reemplazo de 1918, número 28 del sorteo, es recluta del Regimiento de Infantería Cartagena número 70, y es juzgado militarmente por haber faltado á concentración, donde por el Juez instructor de dicho regimiento D. Justo Martínez Ruiz, se le instruye expediente por desertión, quien le cita por la presente para que comparezca en el Cuartel que ocupa su regimiento de guarnición en Cartagena, antes de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia de Murcia, siendo declarado en rebeldía si transcurrido dicho plazo no ha comparecido; según datos adquiridos se encuentra en el Brasil.

Cartagena 26 de Abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, Justo Martínez.

Número 566.

Requisitoria.

Lorente Hernández Julián, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Fuente Alamo de Murcia, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, de estatura 1.600 metros, siendo sus señas personales, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, no teniendo señas particulares, domiciliado últimamente en Fuente Alamo de Murcia, y se encuentra en la actualidad en Marsella (Francia), procesado por faltar á concentración ante la Caja de Recluta de Cartagena núm. 52, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Cartagena núm. 70 Don Rodolfo España Mauzón, residente en el Cuartel de Antigonos de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Cartagena 13 de Abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, Rodolfo España.

Quinta sección.

Número 920.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la

precedente certificación D. Juan López Tórtola, el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese esta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 28 de Abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.— Zona 10. Término municipal de Murcia. Contribución urbana.—Tercero trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Provincia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BENIAJAN

- Antonio Arce, 1'50 pesetas.
José Arce, 3'33.
María García, 2'50.
Francisco Hernández, 1'50.
Josefa Martínez, 4'67.
Antonio Sala, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Agosto de 1918.—E. Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 4 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. The table is divided into sections for CEUTI, TARIFA PRIMERA, TARIFA SEGUNDA, TARIFA TERCERA, TARIFA CUARTA, BENIAJAN, TARIFA QUINTA, and LAS TORRES DE COTILLAS.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
6	Muñoz Sandoval Rafael	Príncipe.	Tablajero.	5 70
7	Beltrán López Manuel	Huerta arriba.	Taberna.	5 69
8	Carrillo Vicente Pascual	Pulpito.	Id.	5 70
9	Fernández Jiménez Francisco	Calvillo.	Aceite y vinagro.	5 69
10	Sandoval Sarabia Alejo	Id.	Id.	5 69
TARIFA CUARTA				
11	Gil Ejea Pedro	Mayor.	Herrador.	5 93
12	Alarcón Ruiz Joaquín	Calvillo.	Secretario del Juzgado.	8 16
13	Gómez Tomás Romero	Salcedo.	Barbero.	4 28
14	Morali Puerto Antonio	Reloj.	Carpintero.	4 98
15	Izquierdo Duarte Enrique	Calvillo.	Herrero.	4 99
TARIFA QUINTA				
16	Mengual Sarabia Bartolomé	Mayor.	Horno	8 54
17	Vicente Dólera Antonio	Estonp.	Id.	8 54

(Se continuará)

Octava sección.

Número 940.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de José Miguel Martínez Reverte, de treinta años de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, se instruye expediente civil para acreditar é inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de las siguientes fincas:

- 1.ª Un trozo de tierra seco en el partido de los Charcos, sitio de los Amorosos, de este término, de cabida seis hectáreas, setenta áreas y ochenta centiáreas; linda al Este Francisco Tudela Gómez y Trinidad Reverte Moreno; Sur esta última y el río Guadalentín; Oeste Miguel Sarabia y Marcos Guerao y camino del paso de Don Máximo, y Norte Juana García Martínez y tierras de la Capellanía de la misa de doce que administra Don Juan Munuera Villar.
- 2.ª Una casa de morada, sita en esta población calle del Peregrino hoy Cánovas del Castillo, del Barrio de Sevilla, señalada con el número doce, compuesta de diferentes habitaciones y patio, no pudiéndose determinar su extensión superficial; linda por la derecha Don Ramón Musso Cánovas; izquierda calle del Alamo, y espalda calle Estrecha.
- 3.ª Un trozo de tierra en blanco, en el partido de las Oliveras del Pimentón, banal conocido por pedazo de Catalina Aledo, de cabida cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas; linda al Este camino de la casa de Polo; Sur los herederos de Doña Adelaida Cánovas y de Doña Juana Martínez Mora; Oeste los de esta última, y Norte Doña María del Rosario y Doña Matilde de Rojas Molina; conteniendo una pequeña casa albergue de reciente construcción.
- 4.ª Otro trozo de tierra con proporción de riego, en el partido del Escobar, sitio denominado bajo las Oliveras del Pimentón, de cabida una hectárea, setenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda al Este camino de la Torre Mocha; Sur Florencio Ballester; Oeste herederos de Don Lorenzo Caruana, y Norte los de Doña Adelaida Cánovas Aledo.

5.ª Otro trozo de tierra en blanco, seco, en el partido del Lomo de la Barquilla, de este término, de cabida una hectárea, cincuenta y nueve áreas y treinta y dos centiáreas; linda al Este Ginés Martínez; Sur Irene Cánovas; Oeste herederos de Don Julián Martínez, y Norte los de Don Gerónimo Martínez.

6.ª Otro trozo de tierra con proporción de riego, en el partido del Torrejón, de este término, de cabida diez y ocho áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte tierra de Don Vicente Ramírez Zamora; Sur Adela Martínez Reverte y acequia de los Malvaricheros, y Este el indicado recurrente.

7.ª Tres y media horas de agua viva de la corriente de la Huerta y balsa de Tirieza, que situa en el partido de la Huerta, pago de Tirieza, de este término, correspondientes al día tres de los setenta y dos de que se compone su tanda, partiendo con mas agua de los herederos de Doña Roca Camacho, de Don José Sobjano y otros.

8.ª Dos y media horas de agua viva de la misma corriente y balsa, regaderas el día cuatro de la tanda ya expresada, partiendo con más agua de Lorenzo Duarte, herederos de Don Bartolomé Cayuela y otros.

9.ª Cinco horas y media de agua viva de la misma corriente y balsa, correspondientes al día seis de la expresada tanda, partiendo con más agua de herederos de Don Andrés Carlos y otros.

10.ª Y media hora de agua viva de la repetida corriente y balsa regadera el día diez y ocho de la tanda citada, partiendo con más agua de Don Ramón Musso Cánovas, herederos de Don Vicente Cánovas y otros.

Las descritas fincas las adquirió el nombrado recurrente por adjudicación que se le hizo a la muerte de su madre Catalina Reverte Moreno.

Y por medio del presente se convoca por tercera y última vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el día siete de Diciembre último, comparezcan si quieren alegar su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Totana a veinticinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 941.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de José Martínez González, de treinta y siete años de edad, dependiente, vecino de Cartagena, se instruye expediente para acreditar é inscribir a nombre de su legítima esposa Adela, entendida también por Adelaida Martínez Reverte, el dominio de las siguientes fincas situadas en este término:

- 1.ª Una hacienda conocida por casa de los Cipresés, sita en el partido de la Huerta, compuesta de lo siguiente: Un trozo de tierra con proporción a riego, poblado en su mayoría con algunos almendros, naranjos, higueras y palas, de cabida seis hectáreas, noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas; lindando al Norte Don Luis Guerao Martínez y Francisco Caparrós; Sur Don José López Pérez de Tudela; Este Juan Clemente y Petra Martínez Lorenzo, y Oeste Francisco García Martínez y dicho Don José López; hallándose en parte atravesado por el camino de la Huerta. Dentro de dicho trozo existe una casa de tres cuerpos, dos pisos, corral y cuadra, marcada con el número ciento sesenta y tres. Y otro trozo de tierra bajo riego en blanco, de veintidós áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Norte Antonio Clemente; Sur Petra Martínez Lorenzo, senda servidumbre por medio; Este camino vecinal, y Oeste Pedro José Romero Mora.
- 2.ª Tres horas de agua viva en la corriente de la Huerta y balsa de Tirieza que situa en el partido de la Huerta, pago de Tirieza y corresponden al día once de los setenta y dos de que se compone su tanda, partiendo con más agua de otros dueños, cuyos nombres se ignoran.
- 3.ª Seis horas de agua viva de la misma corriente y balsa que corresponden al día doce de dicha tanda, partiendo con más agua de otros dueños, cuyos nombres se ignoran.
- 4.ª Cuatro horas de agua viva de dicha corriente y balsa, regaderas en el día quince de dicha tanda, partiendo con más agua de otros dueños, cuyos nombres se ignoran.
- 5.ª Nueve horas de agua viva en la citada corriente y balsa, que se

riegan en el día diez y seis de la repetida tanda, partiendo con más agua de otros dueños, cuyos nombres se ignoran.

6.ª Dos horas de agua viva en la ya citada corriente y balsa, regaderas en el día diez y siete de la ante citada tanda, siendo el resto del día de otros dueños, cuyos nombres se ignoran.

7.ª Un trozo de tierra con proporción a riego y con algunos arboles, en el partido de la Norica, pago del Torrejón, de cabida una hectárea y nueve áreas; linda al Este Agustín Martínez; Sur Juan Fernández Fernández y Bartolomé Andreo Martínez; Oeste este último y herederos de Don Bartolomé Cayuela, y Norte la de dichos herederos.

8.ª Otro trozo de tierra con proporción a riego, en el partido de la Norica, banal conocido por el de la Balsa, su cabida dos hectáreas, cinco áreas y cuarenta y tres centiáreas; linda al Este camino del Hornico; Sur Bartolomé Tudela; Oeste camino del Parejón, y Norte más tierras de mi esposa y José Miguel Martínez Reverte.

9.ª Otro trozo de tierra bajo riego, en el partido del Torrejón, de cabida cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas; linda al Este Don Vicente Ramírez; Sur y Oeste Don Rogelio de la Guardia, y acequia de los Malvaricheros, y Norte el citado José Miguel Martínez Reverte.

10.ª Otro trozo de tierra seco en el partido de los Charcos, sitio de los Amorosos, su cabida sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda al Este Francisco Tudela Gómez; Sur la misma interesada; Oeste Trinidad Reverte Moreno, y Norte la Capellanía de la misa de doce.

11.ª Y una casa sin número sita en esta población, barrio de Sevilla, calle de la Hoya, hoy de Salvador Aledo Carlos; es de dos pisos, con varias habitaciones y patio, ocupando un área de trescientos dos metros y cuarenta decímetros cuadrados; linda por la derecha Doña María Josefa Ricart Serrano, é izquierda y espalda Doña Esperanza Yañez Cánovas.

Las seis primeras fincas las adquirió la nombrada esposa del recurrente por legado que le hizo Doña Adelaida Cánovas Aledo, y las cinco restantes por adjudicación a la muerte de su madre Catalina Reverte Moreno.

Y por medio del presente se convoca por tercera y última vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el día siete de Diciembre último, comparezcan si quieren alegar su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Totana a veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, Juan Alcón.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.